

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viénes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente: «Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.—Prevenga V. S. con la mayoreficacia y urgencia á los Ayuntamientos de esa provincia que formen las listas de los mayores contribuyentes en número cuádruplo del de individuos de la corporacion de individuos de la corporacion municipal, pues han de publicarla con la de concejales electos el día 20 del actual en cumplimiento de Real decreto de hoy y con arreglo al artículo 25 de la ley electoral del Senado.» Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para inteligencia y mas exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 13 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### LEY.

D. Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al número 3.º del art. 20 de la Constitucion, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

- La Real Academia Española.
- La de la Historia.
- La de Bellas Artes.
- La de Ciencias exactas, físicas y naturales.
- La de Ciencias morales y políticas.
- La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Bivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baeza, Baza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vejer.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartageaa y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por este, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres senadores en cada una de ellas.

### CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades e incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el artículo 22 de la Constitucion.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

- 1.º Los que desempeñen y hayan desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de

autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8.º Tambien es incompatible con el de Diputado á Cortes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días despues de su admision en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10.º El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho días, á contar desde la constitucion del

Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporación ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

### CAPÍTULO III.

*De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el art. 1.º*

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y sócios que las compongan.

Los individuos de la Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que ántes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 dias ántes del señalado para la eleccion general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia priorial se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia Metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la «Gaceta» el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que espresa el artículo 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren

reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbra para otras elecciones los compromisarios que, segun el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza,

Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

### CAPÍTULO IV.

*De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.*

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término ántes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion

general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta

de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los mas jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de 10 dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas una para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y

apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: «¿Falta algun elector por votar?»

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: «Se procede al escrutinio.»

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los arts. 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: «Votó para Senadores.»

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: «Votó el Diputado provincial Don .. y votó el Sr. Presidente.

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: «¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario por votar?» el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

#### CAPÍTULO V.

##### De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovación parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución.

Art. 57. La designación de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovación parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción etc. serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

#### CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitución.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el artículo 20 de la Constitución tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere mas de un aspirante á Senador

por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 24 de la Constitución.

Si dos ó mas aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de mas edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

#### Artículo adicional.

Quando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus Representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos población de la Península.

#### Artículo transitorio.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicación de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### Acta de Elección de Senadores.

En la ciudad ó villa de....., á..... del mes de .... año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elección, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N..... votos.

D. N. N..... votos.

D. N. N..... votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva elección en los términos que prescribe el artículo 53 de esta ley.) el Presidente proclamó

Senadores por la provincia de... á D. N. N. á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el señor Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombraos, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el Archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de la Diputacion provincial,  
N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaria de la Diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

(G. del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**EXPOSICION.**

Señor: El Gobierno de V. M., en su incesante propósito de acelerar la constitucion definitiva del país y el restablecimiento de la Administracion pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilatare la renovacion electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesto ántes á V. M. porque, cumpliéndole llevar su respeto al ordenado planteamiento de la legalidad constitucional hasta límites que la opinion más exigente pueda fijarle, deseaba confiar la intervencion en las nuevas operaciones electorales á los Ayuntamientos que han de quedar constituidos por el voto público en 1.º de Marzo. La ley de 16 de Diciembre del año último impone por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la division electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, abandona el principio de proporcionalidad con la poblacion, á que la ley de 20 de Agosto de 1870 obedecía, y subordina la division de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representacion uniforme de tres Diputados que solo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al mínimum de 20 ó no exce-

der del máximum de 30, con arreglo al párrafo segundo, disposicion primera de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la eleccion unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Le ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposicion 1.ª el art. 2.º de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una division electoral de todos aquellos partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 20 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditacion consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscribe antecedentes é informes á los Gobernadores, á las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes en su defecto, y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecian las propuestas de esas corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y tipográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteracion se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicacion á las elecciones que hoy convoca la autorizacion legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.  
—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los dias 3 al 6 de Marzo próximo. Las Di-

putaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el dia 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el Decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la division de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los dias de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Rebledo.

*Division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.*

PRVINCIA DE SANTANDER.

Número de partidos judiciales: 11.

Idem de Diputados provinciales: 30.

*Partido judicial de Cabuérniga.*

3 Diputados.

Primer distrito: Cabuérniga.—Cabuérniga, Ruente.

Segundo distrito: Cabazon de la Sal.—Cabazon de la Sal, Mazcuerras.

Tercer distrito: Polaciones.—Polaciones, Los Tojos, Tudanca.

*Partido judicial de Castro-Urdiales.*

2 Diputados.

Primer distrito: Castro-Urdiales.—Castro-Urdiales.

Segundo distrito: Guriezo.—Guriezo, pueblos que componian el suprimido Ayuntamiento de Sámamo, Villaverde de Trucios.

*Partido judicial de Entrambasaguas*

3 Diputados.

Primer distrito: Entrambasaguas.—Entrambasaguas, Solórzano, Hazas en Cesto, Miera, Rivamontan al Monte, Bareyo.

Segundo distrito: Medio Cudeyo.—Medio Cudeyo, Liérganes, Penagos, Rio-Tuerto, Marina de Cudeyo, Rivamontan al Mar.

Tercer distrito: Santoña.—Santoña, Meruelo, Escalante, Argoños, Arnuero, Noja, Bárcena de Cicero.

*Partido judicial de Laredo.*

3 Diputados.

Primer distrito: Laredo.—Laredo.

Segundo distrito: Ampuero.—Ampuero, Liendo.

Tercer distrito: Limpías.—Limpías, Colindres, Voto.

*Partido judicial de Potes.*

2 Diputados.

Primer distrito: Potes.—Potes, Camaleño, Vega de Liébana.

Segundo distrito: Cabezón de Liébana.—Cabezón de Liébana, Pesaguero, Cillorigo, Tresviso.

*Partido judicial de Reinosa.*

3 Diputados.

Primer distrito: Reinosa.—Reinosa, Campó de Yuso, Las Rozas, Pesquera, Santar de Reinosa, San Miguel de Aguayo.

Segundo distrito: Campó de Suso.

Capó de Suso, Enmedio, Marquesado de Argüeso, Valdeolea.

Tercer distrito: Valderredible.—Valderredible, Valdeprado, Valderredible.

*Partido judicial de Santander.*

3 Diputados.

Primer distrito: Santander.—Barrio de Miranda, Casas de Alday, Idem del Sereo, Calleja de Arna, calles Cañadío, Cuadro, Espartero, Lope de Vega, Luna, Paseo de la Concepcion, Molnedo, Motezuma, Peña-Herbosa, Pizarro, San Anton, San Simon, Santa Lucia, Sol, Tetuan, Velasco, Muelle (desde el Suizo), Pedruca, Plazuela de la Libertad, Calderon, Daoiz y Velarde, Vad-Ras, Libertad, Colosía, Hernan-Cortés, Tableros, Plazuela de la Aduana, Muelle (hasta el Suizo), Lanuza, Plazuela del Obispo, Santa Ursula, Remedios, D. Francisco de Quavedo, Paz, Correo, Proiongacion de Cervantes, Plazuela de la Esperanza, Cervantes, San Francisco, Puerta la Sierra, Juan Herrera, Socubiles, Colón, Cubo, Rua la Sal, Lealtad, Rupalacio, Plaza de la Constitucion, Plaza de las Escuelas, calle Escuelas, Bailén, Carbajal, Compañía, Blanca, Padilla, San Roque, Viñas, Prado Tantin de arriba, Idem de Viñas, Paseo del Alta, San José, San Sebastian de abajo, Idem de arriba, Prado de San Roque, Idem Tantin de abajo, Idem Atalaya, Cuesta Atalaya, Santa Clara, Lugar de Cueto, Idem de Monte.

Segundo distrito: Santander.—San Pedro, Rua Menor, idem Mayor, Cuesta del Hospital, Limon, Becedo, Atarazanas, calle de Cuesta, Cuesta de Gibaja, calle Alta, Béjar, Rincon, Inferno, Puente, Azogues, Somorrostro, Pescadería, Naos, Rivera, Mendez Nuñez, Maliaño, Vargas, Santa María Egipciaca, Juego de Pelota, Reganche, Tres de Noviembre, Consolacion, Garmenia, Calzadas Altas, Menendez de Lurca, Monte, Cisneros, Magallanes, Florida, Búrgos, Peñaredonda, Corredor de Sarasola, Balbuena, Pronillo, Roca, Concordia, San Fernando, Isabel la Católica, Alameda, Bajo Mar, Puntida, Martillo, Medio, Can, Arrabal, Lepanto, Arcillero, Rio la Pila, Peña-Castillo, San Roman.

Tercer distrito: Piélagos.—Piélagos, Astillero, Camargo, Santa Cruz de Bazana, Villaescusa.

*Partido judicial de San Vicente de la Barquera.*—3 Diputados.

Primer distrito: San Vicente de la Barquera.—San Vicente de la Barquera, Herrerías, Valdáliga.

Segundo distrito: Comillas.—Comillas, Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Urdias.

Tercer distrito: Rionansa.—Rionansa, Lamason, Peñarubia, Val de San Vicente.

*Partido judicial de Torrelavega.*

3 Diputados.

Primer distrito: Torrelavega.—Torrelavega, Miengo Ongayo, Polanco.

Segundo distrito: Los Corrales.—Los Corrales, Cartes, Cieza, Reocin, Santillana.

Tercer distrito: Mollado.—Mollado, Arenas, Anievas, Bárcena de Pié de Concha, San Felices.

*Partido judicial de Ramales.*

2 diputados.

La misma division de distritos que dispene el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

*Partido judicial de Villacarriedo.*

3 diputados.

La misma division de distritos que dispene el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

(G. del 12 de Febrero.)

Imprenta de E. Lopez Herrero.